CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo veintisiete (27) de 2023. Informo a la señora Juez, que el término de traslado concedido al demandado para contestación de la demanda ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.570

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00401-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Segundo Gilberto Chicangana Papamija
Demandado: Andrés Julián Chicangana Meneses

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la apoderada del demandante, notificó al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo cual ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte demandada de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutiva de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin del levar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

La parte demandante solicitó el interrogatorio de parte del demandado, lo cual por ser procedente será decretado y se llevará a cabo conjuntamente con el interrogatorio que practicará el Despacho a ambos extremos litigiosos respecto de los hechos de la demanda. De igual manera, se tendrán como pruebas las documentales allegadas con la demanda, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[1]

[1] 1 Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias ,con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.2

Sim

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de2022, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de ANDRES JULIAN CHICANGANA MENESES, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES SIETE (07) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***"Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.* (..)*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv)."*

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio a las partes, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el solicitado por el extremo activo al demandado.

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la

misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 054 de hoy 27/03/2023.

MA DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10be75e085cd239ffdfc85cff3a18d5453136808745e88c3d03e5b3ee9f800f**
Documento generado en 27/03/2023 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim